

# **CONFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PERIODO DE LA REPÚBLICA RESTAURADA DE FINALES DEL SIGLO XIX (1867-1876)**

Por Jorge Reyes Pastrana<sup>1</sup>

## **Introducción**

En este apartado se expone el devenir histórico del Congreso del Estado de México a partir del restablecimiento de la República Federal dada en 1867 hasta finales de 1867 cuando Porfirio Díaz asumió por primera vez la Presidencia de la República, resaltando las disposiciones más relevantes aprobadas por cada una de las legislaturas y las de carácter nacional que incidieron en el desarrollo de la entidad federativa más promisorio de la Federación Mexicana.

## **Antecedentes**

El 2 de julio de 1862 después de que el presidente de la República dividió la Entidad en tres distritos militares y de que incorporó varias de sus poblaciones al Distrito Federal el Primer Congreso Constitucional expidió su único decreto, por el cual nombró al general Francisco Ortiz de Zárate gobernador provisional del Estado, el cual debía entrar “al ejercicio de sus funciones, tan luego como cese el estado de sitio en que se encuentra el Estado” (Decreto del 2 de julio de 1862. AHM: G.G.G. volumen 64, expediente 79).

El 28 de ese mes Francisco Ortiz de Zárate ya con el cargo de gobernador civil y militar del Primer Distrito del Estado de México publicó el decreto presidencial que estableció en toda la República un impuesto extraordinario. En dicho decreto se dispuso que “el gobernador del Distrito en la Capital de la República, los gobernadores en los estados, y los jefes de los tres distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de tercero día de recibida esta Ley, una lista de las personas que a su juicio tengan posibilidad de pagar la cuota de que se habla en el artículo anterior, con excepción de los extranjeros, designando aquellos en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala a cada Estado” y que para los distritos pertenecientes al de México eran 20 mil pesos para Actopan, 15 mil para

---

<sup>1</sup> Ensayo elaborado en el año 2010 con el propósito de que fuera parte de la colección histórica del Poder Legislativo del Estado de México en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional.

Cuernavaca y 25 para Toluca (Decreto del 26 de junio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 86).

El 3 de enero de 1863 el Supremo Gobierno acordó “por vía de providencia provisional, y mientras durara la actual guerra contra los invasores, que se anexe la Municipalidad de Calpulalpan, perteneciente actualmente al Partido de Texcoco en el Distrito Federal, al Distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre” (Dublan IX, 1878, Providencia del 3 de enero de 1863: 575). Con esta medida a la postre el Estado de México perdió 384 kilómetros cuadrados.

El 31 de mayo el presidente Benito Juárez abandonó la Ciudad de México después de que el Congreso le otorgara amplios poderes extraordinarios y expidiera un decreto, en el que se señalaba que los Poderes Federales se trasladarían a la Ciudad de San Luís Potosí, pues la defensa de la Capital se hacía un tanto difícil, ya que los gobernadores informaron que necesitaban sus tropas en sus respectivos estados (Secretaría de la Presidencia 2, 1973: 564).

El 10 de julio la Junta Superior de Gobierno expidió un manifiesto, en el que indicaba que la Nación Mexicana se constituiría en una monarquía moderada, hereditaria y con un príncipe católico, que el príncipe tomaría el título de emperador de México, que la Corona sería ofrecida al archiduque de Austria y a sus descendientes y que en caso de que Maximiliano no tomara posesión de su trono Napoleón III nombraría a otro príncipe católico (Torre II, 1974. Acuerdo del 10 de julio de 1863: 320).

El 10 de abril de 1864 Herbert y Velázquez firmaron el Tratado de Miramar, con el cual Maximiliano aceptó el protectorado francés y se estableció que el Gobierno Mexicano debía de pagar los gastos de la expedición francesa, que las tropas francesas evacuarían paulatinamente el País, que la legión extranjera podría permanecer en el territorio durante seis años y que los comandantes franceses no podían intervenir en los ramos de la Administración Pública (Torre II, 1974, Tratado de Miramar del 10 de abril de 1864: 322).

El 12 de junio Maximiliano al asumir el cargo de emperador indicó que su Programa de Gobierno consistía en lograr la igualdad ante la Ley y de reasumir la protección del individuo y de la propiedad, el fomento de la riqueza nacional, el establecimiento de vías de comunicación para el comercio extenso y las mejoras a la agricultura, a la

minería y a la industria (Proclama del 12 de junio de 1864. AHM: G.G.G. vol. 66, exp. 34).

El 16 de marzo de 1865 se expidió la Ley sobre el Arreglo de la División Militar del Territorio del Imperio, con la que se conformaron ocho divisiones militares. La primera de ellas tenía como capital la Ciudad de Toluca y estaba conformada por los departamentos del Valle de México, Iturbide (Morelos), Toluca, Guerrero, Acapulco, Michoacán, Tula y Tulancingo; la segunda cuya capital era Puebla la conformaban Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Teposcolula, Oaxaca, Tehuantepec y Ejutla; la tercera con capital en San Luis Potosí por Fresnillo, Matehuala, Tamaulipas, Potosí, Querétaro y Guanajuato; la cuarta con su capital Guadalajara con Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Autlán, Colima, Coalcoman y Tancitaro; la quinta con su capital Monterrey con Coahuila, Mapimí, Nuevo León y Matamoros; la sexta con su capital Durango con el Departamento del mismo nombre y los de Nazas, Chihuahua, Batopilas y Huejuquilla; la séptima con su capital Mérida con Campeche, Yucatán, La Laguna, Tabasco y Chiapas; y octava con su capital Culiacán con los departamentos de Mazatlán, Sinaloa, Álamos, Sonora, Arizona y California (Secretaría de la Presidencia 2, 1973, Decreto del 16 de marzo de 1865: 659).

El 10 de abril se expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (Secretaría de Gobernación, 2001), en el cual se señalaba que la forma de gobierno proclamada por la Nación era la monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico, que las faltas de éste serían cubiertas por la emperatriz y que el emperador representaba la supremacía nacional.

Se señalaba que un tribunal se encargaría de la glosa de las cuentas de las oficinas del País, que los magistrados gozarían de absoluta independencia en sus resoluciones, que los tribunales no podían suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos, que habría prefecturas marítimas y capitanías en los puertos, que las autoridades militares respetarían y auxiliarían a las autoridades civiles y que el territorio nacional se dividiría en ocho regiones militares y en 50 departamentos, los cuales a la vez se subdividirían en distritos y municipalidades.

La administración de los departamentos se encomendaba a los prefectos y a un consejo de gobierno, en tanto que los distritos a los subprefectos y las poblaciones a una administración municipal, la cual estaba a cargo de los alcaldes, de los ayuntamientos y de los comisarios municipales. El emperador era el encargado de

nombrar a los prefectos y de decretar las contribuciones municipales, mientras que los alcaldes y los subprefectos debían ser nombrados por los prefectos y el consejo municipal debía ser nombrado en elección directa popular.

El 31 de octubre conforme a lo dispuesto en el Estatuto Provisional se estableció el Tribunal de Cuentas del Imperio, el cual debía de encargarse del “examen, liquidación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los productos de los impuestos, ramos y bienes que constituyen la hacienda del Imperio: de los fondos y rentas de la deuda nacional: de los propios y arbitrios de las municipalidades; y de los fondos de cualquier otro establecimiento público” (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Ley del 31 de octubre de 1865: 626).

El 7 de enero de 1867 los liberales ya tenían el control civil y militar de la Ciudad de Toluca (La Victoria, 7/01/1967), el 19 de junio el emperador Maximiliano fue fusilado en la Ciudad de Querétaro (Wikipedia, 2010, Biografía de Maximiliano) y el 14 de agosto el presidente Juárez ordenó que “entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los estados, y se instalan las legislaturas, los gobernadores nombrados por el Gobierno Supremo, ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del estado, con arreglo a las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algún carácter legislativo, necesitarán previa autorización del Gobierno Supremo”; no pudiendo “suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan a personas determinadas; sino solo por prevenciones generales, que se dicten con arreglo a la Ley, respecto de algún lugar o lugares, en caso de perturbación o grave peligro de perturbación de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno” (Decreto del 14 de agosto de 1867. AHM: G.G.G. vol. 67, exp. 69).

El 29 de noviembre inició la recuperación de la soberanía del Estado de México sobre sus territorios cuando el Gobierno Federal determinó que “conforme vayan tomando posesión del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las comandancias militares de los estados” (Dublan X, 1876. Circular del 29 de noviembre de 1867: 165).

Por otra parte cabe señalar que las legislaturas que se instalaron a partir de la restauración de la República funcionaron de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de 1834, el cual contemplaba capítulos referentes a la reunión del Congreso, su receso y renovación; al lugar de las sesiones; a la elección de oficios; al presidente; al vicepresidente; a los secretarios; a los diputados; a las

sesiones públicas; a las sesiones secretas; a las comisiones; a las iniciativas, sus trámites y discusión; a las votaciones; a las leyes, decretos y órdenes del Congreso; al modo de procederse en las causas criminales de los diputados; y al orden y gobierno del Palacio del Congreso Poder Legislativo II, 2001, Decreto 375 del 8 de abril de 1834: 307).

En este Reglamento se señalaba que en las sesiones previas de instalación de una nueva legislatura se nombrarían al presidente, vice-presidente y secretarios del Congreso (art. 12); que cada mes a la fecha en que se hubiere abierto el Congreso (art. 28) “se elegirán por escrutinio secreto, mediante cédulas a pluralidad absoluta de votos el nuevo presidente y vicepresidente” (art. 29); que quienes fueren nombrados secretarios “ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias o extraordinarias” (art 41); que se constituiría “una Gran Comisión, compuesta de cinco miembros, que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, la cual será la que nombre a las comisiones permanentes y especiales (art. 73); que “para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes o especiales que las examinen e instruyan hasta ponerlos en criado de resolución” (art. 71); y que las comisiones permanentes eran “las de puntos constitucionales, de justicia, negocios eclesiásticos y legislación, de gobernación, de hacienda, primera y segunda: de instrucción pública, de comercio, agricultura, minería e industria, de milicia, de código municipal, de policía, peticiones e impresiones, de corrección de estilo, de poderes, de análisis y Sección del Gran Jurado” (art. 72).

### **A. La II Legislatura Constitucional**

El 18 de diciembre el Congreso del Estado de México al reinstalarse nombró gobernador constitucional a José Martínez de la Concha (La Ley, 7/01/1868, Decreto 1 del 18 de diciembre de 1867), el cual al tomar posesión de su cargo señaló que al volver a la Entidad el régimen Constitucional cesaban todas las autoridades militares; que su “primer cuidado será la reorganización de la Administración Pública en todos sus ramos, conforme a los preceptos de la Constitución y leyes existentes, procurando la condición social de los ciudadanos”; que como consecuencia de la dilapidación de los fondos públicos “el Gobierno se propone conciliar los intereses públicos con los del erario, haciendo que las contribuciones las reporten todas las clases de la sociedad con el menor gravamen posible, introduciendo en la Administración la necesaria economía, hasta nivelar los ingresos con los egresos” (La Ley, 10/01/1968, Discurso pronunciado del 30 de diciembre de 1867).

En enero de 1868 se publicó el primer número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México (La Ley, 7/01/1868) y el Congreso nombró a los ministros del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo VI, 2001: 152) y declaró “beneméritos del Estado, por los eminentes servicios prestados a la última guerra de independencia, a los CC. General Vicente Riva Palacio y los coroneles Manuel Peña y Ramírez y Nicolás Romero” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 3 del 7 de enero de 1868: 153).

El 12 de febrero el secretario de Hacienda Manuel María Arévalo al presentar al Congreso la iniciativa de proyecto de presupuesto señaló que la obligación constitucional de dar anualmente cuenta sobre los diversos ramos de la Administración Pública “no alcanza a los secretarios en las circunstancias actuales, porque ni sería anual la memoria que pudiera presentarse, ni sería posible formarla en un periodo tan corto como el que lleva el Gobierno Constitucional establecido” (La Ley, 17/03/1868. Iniciativa del 12 de marzo de 1868).

El 17 de marzo el Congreso le concedió licencia al gobernador constitucional para separarse de su cargo hasta por cuatro meses con goce de sueldo, para atender el restablecimiento de su salud. En lugar de Martínez de la Concha nombró a Cayetano Gómez y Pérez gobernador provisional del Estado, quien debía entrar en su cargo previa protesta de Ley, el día que el gobernador comenzara a hacer uso de su licencia (La Ley, 20/03/1868. Decreto 11 del 17 de marzo de 1868).

El 4 de abril el Congreso indicó que las leyes orgánicas que en virtud de la Constitución del Estado debían expedirse eran la de organización de los tribunales del Estado y Administración de Justicia, la de expropiación por causa de utilidad pública, la de administración política de los pueblos, la de organización municipal y electoral de los ayuntamientos y conciliadores, la de organización de las oficinas de Hacienda del Estado, la orgánica electoral de los Poderes del Estado, la de jurados para la represión de robos y vagancia, la de instrucción pública, la de responsabilidades de los servidores públicos, la de delitos que alteren la tranquilidad pública y la de la división territorial interior del Estado (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 16 del 4 de abril de 1868:157).

El 21 de abril el Congreso expidió la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración Interior de los Distritos Políticos del Estado, en el cual se indicó que “en cada distrito de los que se divide o divida el Estado, habrá un funcionario con el título de jefe político, a cuyo cargo inmediato estará la Administración Pública” y que “los jefes

políticos serán nombrados por el gobernador (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 26 del 21 de abril de 1868: 177).

El 28 de abril el Congreso aprobó la Ley de Hacienda que incluía el presupuesto de gastos generales del Estado para el periodo comprendido entre el 2 de junio de 1868 y el 1 de junio de 1869, en el cual se indicaba que cada uno de los 27 diputados tendrían una dieta anual de 2,000 pesos, el redactor 1,200, el oficial mayor 1,100 y el segundo oficial con cargo de archivero 900 (La Ley, 11/08/1868, Decreto 27 del 28 de abril de 1868).

El primero de mayo el Congreso de la Unión expidió el decreto por el que se dispuso que “ningún Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominación, a los frutos de otros estados, mayores contribuciones que las que exija a sus propios frutos” (Secretaría de la Presidencia 3, Decreto del 1 de mayo de 1868: 397).

El 5 de ese mes fueron aprobadas las reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala entre otros diputados por “José S. González Vargas, diputado por el Distrito de Calpulalpan de Ocampo”, por lo que dicha Entidad daba por hecho la anexión de esa Municipalidad a su territorio, sin que mediara de por medio acuerdo con el Estado de México o con el Congreso de la Unión (Constitución Política del Estado de Tlaxcala del 5 de mayo de 1868. BJMLM. Colección Expedientes de Decretos: III Legislatura, Decreto 58).

El 13 de mayo el Congreso dispuso que todas las solicitudes relativas a la división territorial en lo sucesivo se presentarán al Congreso por conducto del Gobierno, quien las acompañará con un expediente que contenga la información “especificada del censo, recursos, pueblos, haciendas, rancherías y ranchos que tenga la fracción que pretende dividirse, erigirse en distrito; municipalidad o municipio, o agregarse a entidad municipal o política” (La Ley, 19/05/1868, Decreto 37 del 13 de mayo de 1868).

Al día siguiente el Congreso autorizó el establecimiento de la Junta para la Liquidación del Crédito Pasivo del Estado, la cual estaría integrada por el tesorero general, por uno de los fiscales del Tribunal Superior, por un diputado del Congreso y por dos vecinos de la Capital, nombrados por los tres expresados funcionarios (La Ley, 26/05/1868, Decreto 38 del 14 de mayo de 1868).

El 29 de mayo el Congreso determinó que “en concurrencia de varias solicitudes a cualquiera de los empleos del Estado, serán preferidos en igualdad de circunstancias, en primer lugar: los que hubieren servido a la República contra la invasión y el llamado Imperio, y en segundo, los que, aunque no hayan contraído ese mérito, tampoco se mancharon con servicios a la usurpación” (La Ley, 9/06/1868, Decreto 49 del 29 de mayo de 1868).

Ese día el Congreso de la Unión aprobó el decreto por el que se establecieron las rentas de la Nación, entre las cuales estaban los derechos de importación y exportación, los productos del correo y de la fundición, amonedación y ensaye de la plata y oro, los derechos sobre privilegios y patentes e invención, los productos de la venta del papel rallado común y del que sirve para el pago de la contribución federal, el de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria y lobo marino y “la mitad del producto de la venta, deslindamiento o explotación de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad a beneficio de los estados en cuyo territorio se encontraron” (Secretaría de la Presidencia 3, 1973, Decreto del 29 de mayo de 1868: 409).

El 11 de julio el Congreso expidió la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de los Procedimientos Judiciales, en la que se determinó que en los negocios civiles y criminales administrarán justicia los jueces conciliadores, los jurados, los jueces de primera instancia y el Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 57 del 11 de julio de 1868: 270).

El 23 de ese mes el gobernador Martínez de la Concha al reasumir su cargo indicó que los habitantes del Estado “verán que en medio de una situación azarosa, el Gobierno ha llevado adelante mejoras materiales de alta importancia para el porvenir, y que los demás ramos de la Administración Pública han ido en progreso” (La Ley, 24/07/1868, Discurso del 23 de julio de 1868).

En septiembre el Congreso dispuso que la mayoría de edad en el Estado comenzara a los 21 años cumplidos (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 59 del 2 de septiembre de 1868: 361), declaró benemérito del Estado en grado heroico al general Porfirio Díaz (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 60 del 2 de septiembre de 1868) y ordenó establecer el Consejo de Estado formado por los tres secretarios del despacho, uno de los fiscales del Tribunal Superior, el tesorero general y cuatro consejeros honorarios nombrados por el Gobierno que tendrían voz y no voto, debiendo ser su presidente el

secretario de Relaciones y su secretario el fiscal del Tribunal Superior. Se establecía que el Gobierno debía consultar al Consejo en materia administrativa sobre los proyectos de ley o decreto que le remitiera el Congreso sobre las iniciativas que haga el Gobierno y sobre “los reglamentos que haya de dar para la ejecución de las leyes de hacienda, Administración de Justicia, gobierno político y municipal de los distritos, división territorial y Guardia Nacional” (La Ley, 9/10/1868, Decreto 66 del 11 de septiembre de 1868).

En octubre el Congreso declaró benemérito del Estado en grado heroico al general Leandro Valle (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 76 del 10 de octubre de 1868), nombró gobernador provisional a Antonio Zimbrón “durante el impedimento legal del C. Lic. José María Martínez de la Concha” (La Ley, 3/11/1868, Decreto 94 del 15 de octubre de 1868), autorizó al Ejecutivo contratar un préstamo por 36,000 pesos con el menor gravamen que sea posible y consignando el 15 por ciento del producto líquido de todas las administraciones de rentas (La Ley, 30/10/1868, Decreto 87 del 12 de octubre de 1868) y dispuso que la dirección y redacción del Periódico Oficial quedara a cargo de una comisión de diputados del Congreso, que todas las oficinas públicas tomaran una suscripción del Periódico la cual debían pagar en las administraciones de rentas, que la distribución del mismo estaría a cargo del Archivo General y que serían objeto de publicación en este medio las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura, las actas de las sesiones y las providencias gubernativas el Ejecutivo que sean de común interés, las noticias sobre la causa pública que tuvieran el mismo carácter, las leyes del Congreso General, las disposiciones del Ejecutivo de la Unión que sean de interés público y los documentos importantes del orden judicial (Poder Legislativo VI, Decreto 84 del 12 de octubre de 1868: 384).

El 15 de enero de 1869 el Congreso de la Unión expidió el decreto por el que quedó erigido el Estado de Hidalgo con la proporción del territorio del antiguo Estado de México comprendida por “los distritos de Actopan, Apam, Huascazaloja, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el 2º Distrito Militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862” (La Ley, 22/01/1869, Decreto del 15 de enero de 1869).

El 6 de febrero el Congreso al dispensar la observancia de los artículos 89, 92, 93 y 118 y la segunda parte del artículo 96 de la Constitución Política con motivo de la erección del Estado de Hidalgo determinó que para el despacho de los negocios el Gobierno tendrá un secretario general y que en las ausencias temporales de este “lo

suplirá el respectivo jefe de sección a que el negocio corresponda, pero en este caso, no podrá comunicar el acuerdo, sin que antes lo haya firmado precisamente el C. gobernador”. Se determinó que el Tribunal Superior de Justicia lo formaran tres magistrados y un fiscal, además de un abogado de pobres con cargo de procurador (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 99 del 6 de febrero de 1869: 6).

El 13 de ese mes el Congreso aprobó el presupuesto provisional de gastos generales, en el cual se contempló una reducción del número de diputados al pasar de 27 a 16, los cuales seguirían percibiendo una dieta de 2,000 pesos al año. Al restablecerse el cargo de redactor del Congreso se determinó que este ganara 1,000 pesos, el primer oficial 800 y cada uno de los dos escribientes 400 (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 101 del 13 de febrero de 1869: 8).

El 23 de febrero el Congreso autorizó al Gobierno, para que de acuerdo con su Consejo fijara las bases de un convenio entre los estados de México e Hidalgo para resolver la cantidad que cada uno deba cubrir del monto total del crédito pasivo, en qué forma deba hacerse el pago del crédito común reconocido, de qué modo y en qué forma deba dividirse el crédito activo y “el modo de reconocer los créditos presentados a la Junta Liquidataria, durante el plazo concedido por la Ley y cuya revisión no se verificó, ya por la falta de liquidaciones que la Junta mandó practicar, ya por el recargo de sus labores” (La Ley, 2/03/1869, Decreto 102 del 23 de febrero de 1869).

El 3 de abril el gobernador constitucional José María Martínez volvió a ocupar su cargo, en tanto que Antonio Zimbrón tomó protesta como presidente del Tribunal Superior (La Ley, 6/04/1869, Decreto 107 del 3 de abril de 1869).

El 16 de abril el Congreso de la Unión decretó la erección del Estado Morelos de “la porción del territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el Tercer Distrito Militar, creado por decreto el 7 de junio de 1862” (La Ley, 27/04/1869, Decreto del 16 de abril de 1869).

En ese mes el Congreso erigió el distrito político y rentístico de Coatepec Harinas (Poder Legislativo VII, Decreto 114 del 23 de abril de 1869: 30), determinó que el Gobierno le remitiera en los meses de marzo y septiembre de cada año un estado general de los valores nuevos que tenga la propiedad raíz con un informe del estado que guarden los avalúos (La Ley, 30/04/1869, Decreto 116 del 24 de abril de 1869) y

autorizó “exclusivamente a los licenciados Pascual González Fuentes y Pedro Ruano, para que por diez años, contados desde la fecha de este decreto, puedan formar colecciones de los decretos del Estado, imprimirlas y publicarlas” (La Ley, 11/05/1869, Decreto 117 del 28 de abril de 1869).

El primero de mayo el Congreso aprobó el presupuesto general de los gastos para el año económico que comenzaría el 2 de junio de ese año, en el cual como consecuencia de la erección del Estado de Morelos se fijaron 13 diputados en lugar de los 16 que existían con una dieta de 2,000 pesos anuales, manteniéndose las mismas percepciones para el redactor y oficial mayor del Congreso, fijándose 1,000 pesos anuales para los viáticos de los diputados (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 124 del 1 de mayo de 1869: 39).

El 24 de agosto José María Martínez de la Concha anunció su separación del cargo de gobernador al haber sido “elevado al honroso puesto de diputado al Soberano Congreso de la Unión”. Este entregó el gobierno al presidente del Tribunal Superior de Justicia Antonio Zimbrón (La Ley, 24/08/1869, Manifiesto del 24 de agosto de 1869).

El 30 de ese mes el Congreso autorizó “al Ejecutivo para gastar la cantidad de seis mil pesos, que se empleará en proporcionar el número de enganchados suficientes para cubrir las bajas del Ejército, cuyo número debe ser el que corresponda al Estado, según lo previene la fracción 2ª del Reglamento expedido por el Supremo Gobierno para ese objeto” (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 127 del 30 de agosto de 1869: 52).

El 11 de septiembre el Congreso determinó que sería “nula la elección que se haga de gobernador del Estado en que intervengan directamente, abusando de su autoridad, los jefes políticos, jueces de 1ª instancia, administradores de rentas y jefes militares al servicio del Estado, para que recaiga en determinada persona” (La Ley, 21/09/1869, Decreto 130 del 11 de septiembre de 1869).

Ese día el Congreso al suspender la fracción II del artículo 59 de la Constitución del Estado que indicaba que la Diputación Permanente podría convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobierno dispuso que “la Diputación Permanente acordará por sí misma o a petición del Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso, siempre que lo estime conveniente” (La Ley, 12/10/1869, Decreto 128 del 11 de septiembre de 1869).

El 14 de septiembre el Congreso dispuso que “con arreglo en el decreto número 117 de 28 de abril de de este año, el Lic. Pedro Ruano puede proceder a la reimpresión de los decretos del Estado que ha declarado vigentes”, en el entendido de que “los decretos que se han declarado vigentes en una parte y derogados o caducos en otra, se insertarán íntegros, cuidando el concesionario de marcar por medio de notas o señales cuál sea la parte vigente o caduca” (Decreto 131 del 14 de septiembre de 1869. BJMLM. Colección Expedientes de Decretos: II Legislatura, Decreto 131).

El 26 de septiembre el Congreso declaró al benemérito Mariano Riva Palacio gobernador constitucional del Estado “por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios” (La Ley, 28/09/1869, Decreto 134 del 26 de septiembre de 1869).

El 9 de ese mes el Congreso se convirtió en Gran Jurado para iniciar un proceso contra Antonio Zimbrón, pues éste cuando fungió como encargado del Poder Ejecutivo no publicó el decreto que permitiría a la Diputación Permanente convocar a sesiones extraordinarias del Congreso al considerar “que contraería una grave responsabilidad y faltaría a su primer deber como gobernador, si publicara el decreto núm. 128, expedido por V.H. el día 11 del corriente, por ser anticonstitucional y entrañar en sí un principio que destruye por su base el sistema que nos rige” (La Ley, 15/10/1869, Actas del Congreso del 9 y 10 de octubre del 1869).

Al día siguiente el Congreso convertido en Gran Jurado determino no continuar el proceso contra Antonio Zimbrón por haberse publicado el decreto objeto de disputa, aunado a que a principios de ese mes Congreso había derogado “el decreto núm. 128, de 11 de septiembre próximo pasado, que suspendió la fracción II del art. 59 de la Constitución” (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 139 del 5 de octubre de 1869: 65).

El 16 de octubre la Legislatura al convocar a las elecciones para la renovación del Congreso dispuso que “no podrán ser electos diputados los individuos que de cualquier manera hubieren servido a la intervención o al llamado Imperio” y por primera vez dividió al Estado en distritos electorales, siendo el I el de Toluca, el II el de Zinacantepec, el III el de Temascaltepec, el IV el de Tenancingo, el V el de Tenango del Valle, el VI el de Texcoco, el VII el de Tlalnepantla, el VIII el de Lerma, el IX el de Almoloya de Alquisiras, el X el de Coatepec Harinas, el XI el de Ixtlahuaca, el XII el de Jilotepec, el XIII el de Chalco, el XIV el de Zumpango y el XV el de Otumba (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 151 del 16 de octubre de 1869: 73).

El 15 de enero de 1870 ante una serie de pronunciamientos ocurridos en el País el Congreso de la Unión suspendió por seis meses algunas garantías constitucionales, con lo que autorizó a los gobernadores de los estados a imponer penas a los infractores de la Ley de Imprenta y a expedir “inmediatamente un reglamento sobre portación de armas, en el que se designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar; bajo el concepto de que, en ningún caso podrá con este pretexto, imponerse gravamen alguno pecuniario” (La Ley, 25/01/1870, Decreto del 15 de enero de 1870).

El 8 de febrero el Congreso autorizó “al Ejecutivo para que de acuerdo con su Consejo, fije con el Estado de Morelos las bases de un convenio” y “para que fije con los estados de Morelos e Hidalgo la línea que los divida del Estado de México, en todos los puntos que le son limítrofes” (La Ley, 15/02/1870, Decreto 164 del 8 de febrero de 1870).

Al día siguiente el Congreso aprobó el decreto 160 que contiene el Código Civil del Estado de México, en el cual se dispuso que “las leyes, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten efectos desde el día de su promulgación en los lugares en que deban promulgarse, y en los dependientes de éstos en los días siguientes, a proporción de las distancias de la Capital o cabecera en que se haya hecho la promulgación, computándose el tiempo o razón de un día por cada cinco leguas de distancia” (Poder Legislativo VIII, 2001, Decreto 160 del 9 de febrero de 1870: 119).

El 16 de ese mes el Congreso exceptuó “del pago del ocho al millar impuesto a la propiedad raíz por el decreto núm. 124 a todas las máquinas empleadas para el ejercicio de cualquiera industria del Estado” y “a los edificios que sirvan para beneficio de las piedras minerales, ni las casas inmediatas a éstos, destinadas a las habitaciones de los empresarios y dependientes” (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 168 del 16 de febrero de 1870: 125).

## **B. La III Legislatura Constitucional**

El 2 de marzo de 1870 se instaló la III Legislatura del Estado sin todos sus miembros, toda vez que su primer decreto consistió en convocar a elecciones extraordinarias para elegir a los diputados de los distritos I de Toluca, III de Temascaltepec, V de

Tenango del Valle, VIII de Lerma, XII de Jilotepec y XIV de Zumpango (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 1 del 16 de marzo de 1870: 6).

El 25 de marzo el Congreso al reformar el decreto 84 del 14 de octubre de 1868 determinó que quedaba “a cargo del Ejecutivo la dirección, administración y redacción del Periódico Oficial” y que se admitirían en dicho medio “para su inserción, los escritos que remitan con ese objeto los ciudadanos diputados (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 4 del 25 de marzo de 1870: 8).

El 28 de abril fue aprobado el presupuesto para el año económico que iniciaría el primero de julio de ese año, en el cual se contemplaban 1,500 pesos como dietas para cada uno de los 15 diputados, 1,000 para el redactor de actas, 800 para el primer oficial, 400 para cada uno de los dos escribientes y 300 como viáticos para los diputados (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 13 del 28 de abril de 1870: 14).

El 30 de ese mes el Congreso determinó que el periodo constitucional del actual gobernador durara hasta el 19 de marzo de 1871 (La Ley, 3/05/1870, Decreto 14 del 30 de abril de 1870), le concedió licencia al gobernador constitucional para separarse del Gobierno con el objeto de atender el restablecimiento de su salud y designó gobernador interino a Valentín Gómez y Tagle (La Ley, 3/05/1870, Decreto 15 del 30 de abril de 1870), el cual asumió su cargo el 9 de mayo (La ley, 13/05/1870, Circular del 9 de mayo de 1870).

El 23 de agosto el Congreso dispuso que “todos los individuos que hayan sido o fueren rehabilitados por el Gobierno General en los derechos ciudadanos que tienen perdidos por haber servido a la intervención o al llamado Imperio, quedan por ese solo hecho rehabilitados por el Estado, siempre que reúnan los requisitos del art. 26 de la Constitución” (La Ley, 30/08/1870, Decreto 18 del 23 de agosto de 1830).

El 9 de septiembre Mariano Riva Palacio se reincorporó la Gubernatura del Estado (La Ley, 9/09/1870), el 12 de octubre el Congreso dispuso que en el año económico vigente sólo se podría invertir hasta la cantidad de 25,000 pesos en la edificación del Palacio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (La Ley, 18/10/1870, Decreto 30 del 12 de octubre de 1870) y el 14 de ese mes el Congreso dispuso que “el gobernador constitucional cesará sus funciones el 24 de diciembre de 1871” y que “el gobernador sustituto cesara en sus funciones el 19 de marzo de 1872” (La Ley, 18/10/1870, Decreto 32 del 14 de octubre de 1870).

Ese día el Congreso al reformar la Constitución Política del Estado (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 31 del 14 de octubre de 1870: 42) estableció que el Poder Legislativo se depositaría en el Congreso (art. 21), que el Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominaría gobernador (art. 43) y el Poder Judicial en el Tribunal Superior de Justicia, en los jueces letrados de primera instancia y en los jurados y conciliadores (art. 59). También otorgó el derecho de iniciar leyes al gobernador, al Tribunal Superior, a los diputados, a los ayuntamientos y a los ciudadanos (art. 80).

En el artículo 55 se incluyeron como facultades y obligaciones del Congreso las de nombrar y remover al contador de Glosa y al tesorero general del Estado; fijar anualmente los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias; decretar la creación, reforma o suspensión de empleos, cargos o comisiones; examinar y calificar cada año la cuenta de inversión de los caudales del Estado; ordenar el establecimiento o suspensión de los cuerpos municipales y darles reglas para su organización; hacer la división del territorio del Estado; sistemar(sic) la educación pública en todos sus ramos; conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos mexicanos que no sean del Estado; conceder indultos o amnistías; conceder premios o recompensas por servicios importantes prestados al Estado o a la humanidad; formar su reglamento interior; arreglar los límites del Estado; dar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos; delegar sus facultades solo a favor del Ejecutivo por tiempo limitado; dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado; disponer lo conveniente a la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado e inversión de los capitales de este; recibir la protesta del gobernador; y resolver sobre las renunciaciones y sustituciones de sus propios miembros, del gobernador, de los ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los empleados o funcionarios de su nombramiento.

Entre las facultades y obligaciones del gobernador vinculadas con el Poder Legislativo estaban las de hacer ante el Congreso iniciativas de ley o decreto; pedir a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias del Congreso; objetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso; observar por una sola vez las leyes y decretos del Congreso (art. 70); promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso o la Diputación Permanente y proveer en la esfera administrativa su exacta observancia; dar conocimiento de las leyes de la Federación antes de publicarlas al Congreso o a la Diputación Permanente; presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones una memoria del estado de la Administración; y presentar anualmente en los primeros días

de sesiones de marzo la iniciativa para la formación del presupuesto (art. 71). El gobernador tenía como restricciones las de salir del territorio del Estado sin licencia del Congreso e “impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la Ley Electoral, o que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente” (art. 72).

En el artículo 97 se estableció que “los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el secretario del despacho y los consejeros son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser juzgado por los delitos de traición al Estado, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces al orden común”.

Cabe señalar que la Constitución Política del Estado de México 1870 fue suscrita por los diputados J. A. Guadarrama por el Distrito 1, A. Riba y Echeverría por el Distrito 2, Jacinto A y Varón por el Distrito 3, Rafael Espinosa por el Distrito 4, Gabino Garduño por el Distrito 5, José Francisco Bulmán por el Distrito 6, Antonio Inclán por el Distrito 8, Ignacio Mañón y Valle por el Distrito 9, José María García por el Distrito 10, Antonio Zimbrón por el Distrito 11, Gumesindo Enríquez por el Distrito 12, Manuel Ticó por el Distrito 13, M. Terreros por el Distrito 14 y Ángel de la Cueva por el Distrito 14.

El 15 de octubre el Congreso concedió licencia con goce de sueldo al gobernador constitucional para que pudiera salir del Estado hasta por quince días, designándose en su lugar a Valentín Gómez y Tagle, quien entraría “a desempeñar su encargo, previa la protesta de Ley, el día que el gobernador constitucional comience a hacer uso de la licencia concedida” (La Ley, 18/10/1870, Decreto 39 del 15 de octubre de 1870).

Al día siguiente el Congreso dispuso que “el Ejecutivo se encargará de publicar y hacer publicar en todo el territorio la Constitución Política reformada, el día 1º de diciembre del corriente año” y que “las autoridades del Estado, que conforme a la misma Constitución tengan que prestar la protesta respectiva, lo verificarán ante quienes deban, en el mismo día señalado” (La Ley, 18/10/1870, Decreto 43 del 16 de octubre de 1870).

El 19 de octubre licenciado Valentín Gómez y Tagle asumió la gubernatura del Estado en forma interina (La Ley, 21/10/1870, Circular del 19 de octubre de 1870) y el 4 de noviembre Urbano Lechuga en su calidad de presidente del Superior Tribunal de Justicia y encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley expidió un decreto, por el que dispuso que la Legislatura que había sido convocada a sesiones extraordinarias debía de ocuparse “en hacer el nombramiento del ciudadano que deba funcionar como gobernador interino del Estado, durante la enfermedad que ha impedido al C. gobernador constitucional Mariano Riva Palacio, volver a encargarse del Gobierno, al terminar la licencia que le fue concedida” (La Ley, 8/11/1870, Decreto del Ejecutivo del 4 de noviembre de 1870). En virtud de ese decreto el Congreso nombró a Valentín Gómez y Tagle gobernador interino durante la convalecencia del gobernador constitucional (La Ley, 18/11/1870, Decreto 45 del 17 de noviembre de 1870).

El primero de diciembre el Congreso nombró a Silviano Pavón como el primer contador de Glosa (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 49 del 1 de diciembre de 1870: 88) y el gobernador interino comunicó al Congreso que había entregado el Gobierno del Estado a Mariano Riva Palacio” (La Ley, 17/01/ 1871, Acta del 1 de diciembre de 1870).

Al día siguiente el Congreso expidió el decreto por el que se reglamentó el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia con un presidente, “seis magistrados y un fiscal que formarán salas”. Aquí además de fijarse las percepciones de su personal se estableció que “el Superior Tribunal de Justicia del Estado no podrá ser visitado por ningún otro Poder del mismo” (La Ley, 6/12/1870, Decreto 47 del 2 de diciembre de 187).

El 30 de ese mes el Congreso autorizó al “Ejecutivo del Estado, para que de acuerdo con su Consejo, fije con el del Estado de Tlaxcala el convenio respectivo que ponga término a la cuestión pendiente entre ambas entidades federativas, con motivo de la Municipalidad de Calpulalpan del Distrito de Texcoco” (La Ley, 3/01/1871, Decreto 58 del 30 de diciembre de 1870).

El 3 de marzo de 1871 el secretario general de Gobierno acudió al Congreso a presentar la memoria correspondiente al año económico de 1869 a 1870, en donde indicó que después de las segregaciones de los estados de Hidalgo y Morelos se calculaba que el Estado de México tenía una superficie de 1.485 leguas cuadradas y

una población de 650,633 habitantes, de los cuales 335,465 eran mujeres y 315,198 varones (Gobierno del Estado de México, 1871, Memoria).

El 7 de ese mes el Congreso concedió “licencia con sueldo al C. gobernador constitucional, para que se separe del ejercicio de sus funciones durante el tiempo necesario para el restablecimiento de su salud”. En tal virtud fue designado gobernador interino Manuel Zomera y Piña (La Ley, 7/03/1871, Decreto 66 del 7 de marzo de 1871), el cual asumió su cargo el 15 de ese mes (Discurso del 15 de marzo de 1871. AHM: G.G.G. volumen 53, expediente 56).

El primero de mayo el Congreso aprobó una proposición en la cual “en nombre de los pueblos que representa, protesta sincera y enérgicamente contra los libelos infamatorios, sucios, mezquinos e indignos de un pueblo ilustrado, que han aparecido atacando al inmaculado y esclarecido gobernador constitucional C. Mariano Riva Palacio” (La Ley, 5/05/1871, Proposición del 1 de mayo de 1871).

Al día siguiente el Congreso dispuso que el gobernador en lo sucesivo ejerciera la dirección de hacienda, que el tesorero general del Estado era el director de la distribución de las rentas y que el contador de Glosa era el director de la contabilidad de las oficinas Hacienda con sujeción a la Constitución, a las leyes y a las órdenes de la Legislatura. En este decreto se incluyeron las facultades y obligaciones en esta materia del gobernador, del secretario general de Gobierno, de la Tesorería General, de la Contaduría de Glosa y de los jefes políticos de los distritos, al igual que de los juicios en contra de la hacienda del Estado (La Ley, 2/06/1871, Decreto 86 del 2 de mayo de 1871).

En el presupuesto aprobado ese día para el año económico que iniciaría el primero de julio se incluyó en forma independiente de los poderes la nueva plaza de contador de Glosa con 1,500 pesos, el sueldo anual de los 15 diputados pasó de 1,500 a 1,800 y se homologó el sueldo del oficial con el del redactor de actas en 1,000 pesos (La Ley, 23/05/1871, Decreto 87 del 2 de mayo de 1871).

El 15 de mayo reasumió la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado Mariano Riva Palacio (La Ley, 19/05/1871, Circular del 15 de mayo de 1871), el 14 de agosto se instaló en la Ciudad de Toluca la Comisión para el arreglo de los límites y créditos pertenecientes a los estados de Hidalgo, Morelos y México (La Ley, 15/08/1871, Acta del 14 de agosto de 1871) y el 28 de septiembre el Congreso designó a Antonio

Zimbrón gobernador interino “para cubrir la vacante que resulta del 25 de diciembre del corriente año al 19 de marzo de 1872” (La ley, 6/10/1871, Decreto 101 del 28 de septiembre de 1871) y autorizó al Ejecutivo para que forme arreglos de pago con los deudores al erario por rezagos de contribuciones y multas (La Ley, 29/09/1871, Decreto 99 del 28 de septiembre de 1871).

El 13 de octubre el Congreso expidió la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado, en las que por primera vez se estableció la elección del gobernador en forma directa, manteniendo las elecciones de los diputados y de los funcionarios municipales en forma indirecta en primer grado. Se determinó que para la renovación del Congreso habrá elecciones ordinarias cada dos años, para gobernador cada cuatro años y para funcionarios municipales cada año y que las elecciones de gobernador y primarias de diputados se verificarían el primero de diciembre del año anterior a su renovación (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 103 del 13 de octubre de 1871: 178).

En esta ley se determinó que por cada 40 mil habitantes se nombraría un diputado propietario y uno suplente, que si después de hecha la división quedare una fracción de más de 20 mil habitantes ésta también daría un diputado, que los distritos electorales serían determinados por el Congreso al expedir la convocatoria para elecciones ordinarias y que en las elecciones extraordinarias para cubrir una o más vacantes la división territorial sería la misma que haya servido de base para las elecciones ordinarias respectivas.

Ese día el Congreso convocó a elecciones ordinarias para diputados a la Legislatura y gobernador constitucional, en las cuales se incrementó el número de distritos y por consiguiente el de diputados de 15 a 16. Los distritos eran el 1 de Toluca, el 2 de Zinacantepec, el 3 de Tenango, el 4 de Ixtlahuaca, el 5 de Villa del Valle, el 6 de Temascaltepec, el 7 de Sultepec, el 8 de Tenancingo, el 9 de Lerma, el 10 de Tlalmanalco, el 11 de Texcoco, el 12 de Otumba, el 13 de Zumpango, el 14 de Cuautitlán, el 15 de Tlalnepantla y el 16 de Jilotepec (La Ley, 17/10/1871, Decreto 105 del 13 de octubre de 1871).

El 16 de ese mes el Congreso dispuso que “solo podrán ejercer la notaria en el Estado, los escribanos que tengan oficio público vendible y renunciable y los que sean arrendatarios o tenientes de los mismos oficios públicos” (La Ley, 20/10/1871, Decreto 116 del 16 de octubre de 1871); decretó la sustitución del impuesto de alcabalas por la

contribución denominada derechos de patente a giros mercantiles y establecimientos industriales (La Ley, 14/11/1871, Decreto 118 del 16 de octubre de 1871); dispuso que el nombramiento de los Alcaldes de las cárceles se haría por los Alcaldes de los ayuntamientos (La Ley, 20/10/1871, Decreto 120 del 16 de octubre de 1871); acordó que toda persona que maneje caudales públicos remitiese sus cuentas originales a la Contaduría (La Ley, 5/12/1871, Decreto 124 del 16 de octubre de 1871); y declaró benemérito del Estado a Mariano Riva Palacio por los eminentes servicios prestados al mismo (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 121 del 16 de octubre de 1871: 250).

El 14 de noviembre ante la reelección del Ejecutivo Federal el general Porfirio Díaz expidió el Plan de la Noria, por el cual pretendía que “una convención de representantes por cada estado, elegidos popularmente, dará el programa de la reconstrucción constitucional y nombrará un presidente provisional de la República, que, por ningún motivo, podrá ser el actual depositario de los poderes de guerra” (Secretaría de la Presidencia 3, 1973: 1162).

El 25 de diciembre Mariano Riva Palacio al dejar la Gubernatura del Estado a Antonio Zimbrón señaló que aún estaba pendiente el arreglo del crédito con los nacientes estados de Morelos e Hidalgo, que pronto se iba a ratificar un acuerdo referente a la cesión de la Municipalidad de Calpulalpan al Estado de Tlaxcala, que se había computado la elección de gobernador que por primera vez había sido directa y que la situación hacendaria seguía siendo satisfactoria, por lo que se esperaba que con la extinción de las alcabalas se presentara un gran beneficio a la sociedad entera y al erario (Gobierno del Estado de México, 1871, Discurso: 6).

### **C. La IV Legislatura Constitucional**

El 2 de marzo de 1872 la IV Legislatura inició su primer periodo de sesiones ordinarias y el 9 de ese mes ratificó la designación de Luis Alberto Cuevas como gobernador constitucional para el cuatrienio que iniciaría el 20 de marzo (Poder legislativo X, 2001, Decreto 1 del 9 de marzo de 1872: 5), al haber obtenido 50,954 votos contra 34,651 de León Guzmán y 16,278 de Antonio Zimbrón (La Ley, 26/12/1871).

El 18 de marzo el secretario general del Gobierno presentó el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y la memoria correspondiente a la gestión del año anterior de Mariano Riva Palacio y de los primeros tres meses de la Administración de Antonio Zimbrón. En ella se resaltaron los estragos que enfrentaba el Estado como

consecuencia de la guerra civil que enfrentaba el País (Gobierno del Estado de México, 1872, Memoria).

El 20 de marzo Jesús Alberto García al tomar posesión de la Gubernatura señaló que su “programa en lo administrativo no puede ser otro ante el Estado, que el que concreten las palabras de mi protesta, cumplir lealmente con las obligaciones del Poder Ejecutivo”. De allí de que se haya propuesto en conservar la paz pública, promover la instrucción de la juventud, coadyuvar con los legisladores para expedir los códigos penal y de procedimientos en materia criminal, fomentar el desarrollo de las municipalidades, designar en los distritos jefes políticos que reúnan la confianza del Gobierno y las simpatías locales y seguir respetando la confianza en los funcionarios que por su actitud y honradez se hayan hecho acreedores al aprecio público (Gobierno del Estado de México, 1872, Discurso: 3).

En abril el Congreso convocó a elecciones extraordinarias para elegir a los diputados propietarios y suplentes de los distritos 3 y 7 (Poder Legislativo X, 2001: 7) y aprobó el presupuesto general de gastos que el Estado debía erogar en el año económico que comenzaría el primero de julio, en el cual se mantuvieron sin variación las dietas de los diputados, se dejó vigente el cobro de las alcabalas y se contempló una partida destinada para la Comisión que arreglaría los límites territoriales con los estados de Morelos e Hidalgo (La Ley, 2/05/1872, Decreto 9 del 27 de abril de 1872).

En mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para que por el tiempo de receso de éste conociera o negara indultos a los reos sentenciados a muerte (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 13 del 2 de mayo de 1872: 36), convocó a elecciones extraordinarias de diputados del Distrito Electoral Número 7 (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 18 de la Diputación Permanente del 31 de mayo de 1872: 18) y dispuso que “dentro de las cárceles de cada una de las cabeceras de los distritos, se establecerá una escuela donde los reos reciban instrucción primaria” en forma obligatoria (La Ley, 7/05/1872, Decreto 17 del 2 de mayo de 1872).

El 19 de julio al comunicarse el fallecimiento del presidente Benito Juárez (La Ley, 23/07/1872, Circular del 19 de julio de 187) se encomendó la titularidad del Poder Ejecutivo Federal a Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia (La Ley, 23/07/1872, Circular del 19 de julio de 1872).

El 16 de septiembre el gobernador al acudir a la clausura de sesiones del Congreso urgió a éste a expedir los códigos penal y administrativo y a darle autonomía a los municipios, en el entendido de que “no reconociendo nuestra Constitución más que tres poderes, los ayuntamientos no han debido ser considerados sino como mandos secundarios del poder administrativo; pero este papel no es el que corresponde a unas asambleas que nacen del voto popular, pues que, estando como incrustadas en la administración política y administrativa, frecuentemente podrán verse despojadas de las libertades que en principio deben tener” (La Ley, 17/10/1872, Discurso del 16 de octubre de 1872).

En octubre el Congreso facultó por segunda vez al Gobierno para que en su próximo receso resolviera los indultos que le pidieran los reos sentenciados a muerte (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 45 del 15 de octubre de 1872: 80); declaró al general Felipe Berriozábal benemérito del Estado por los eminentes servicios que prestó en la segunda guerra de la Independencia (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 46 del 16 de octubre de 1872: 80); dispuso que todos los efectos extranjeros pagaran el derecho de alcabala (La Ley, 8/10/1872, Decreto 33 del 7 de octubre de 1872); amplió el presupuesto para la construcción del Palacio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (La Ley, 19/10/1872, Decreto 55 del 16 de septiembre de 1872); autorizó al Gobierno a indemnizar a los portadores de oficios públicos vendibles y renunciables para extinguirlos (La Ley, 22/10/1872, Decreto 47 del 16 de octubre de 1872); ordenó el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos, haciendas y rancherías bajo la supervisión del Gobierno (La Ley, 24/10/1872, Decreto 56 del 16 de octubre de 1872); ordenó que el retrato de Benito Juárez fuera colocado en “los salones del Congreso y del Gobierno y en todas las oficinas públicas del Estado y salas de cabildo de los ayuntamientos” (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 57 del 16 de octubre de 1872: 89); y expidió la Ley Orgánica del Instituto Literario que contemplaba los estudios preparatorios y las carreras profesionales de Agricultura, Ingeniería, Jurisprudencia, Artes y Oficios, Comercio y Profesorado de Instrucción Primaria (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 42 del 16 de octubre de 1872: 60).

El 17 de noviembre el Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de la República a Sebastián Lerdo de Tejada a partir del primero de diciembre (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 42 del 16 de octubre de 1872: 60). Cabe señalar que en dicha elección en el Estado de México Lerdo de Tejada obtuvo 841 votos contra 49 para Porfirio Díaz y 13 para Mariano Riva Palacio (La Ley, 19/11/1872).

El 15 de enero de 1873 el Congreso “declaró ser facultad exclusiva del Poder Legislativo del Estado, la concesión de amparos gratuitos de minas situadas en su territorio” (La Ley, 18/01/1873, Decreto 65 del 15 de enero de 1873). Posteriormente determinó que durante su próximo receso el Ejecutivo resolviera sobre los amparos gratuitos de minas que haya pendientes y los que se presentaran (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 84 del 2 de mayo de 1873: 114).

El 2 de mayo el Congreso aprobó el presupuesto general de los gastos del Estado para el año económico que iniciaría el primero de julio, en el cual se mantuvieron en 1,800 pesos las percepciones anuales de los 16 diputados y las de su contador de Glosa pasaron de 1,500 a 1,600 (La Ley, 27/05/1873, Decreto 86 del 2 de mayo de 1873).

El 25 de septiembre el Congreso de la Unión aprobó las reformas a la Constitución Política de la República, por las cuales se estableció que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, por lo que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna; que el matrimonio es un contrato civil, por lo que este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil; que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos; que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas; que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; y que la Ley no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, ni tampoco puede admitir convento en que el hombre pacte su proscripción o destierro (La Ley, 4/10/1873, Decreto del 25 de septiembre de 1873).

El 27 de ese mes el Congreso de la Unión dispuso que “al día siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros guardar y hacer guardar la Constitución, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones: sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos o empleos” (La Ley, 4/10/1873, Decreto del 27 de septiembre de 1873). Con el propósito de cumplir dicha indicación el gobernador expidió un decreto, por el que se dispuso la forma en que debía de ser protestada la Constitución reformada por los

integrantes de los tres poderes y los ayuntamientos (La Ley, 4/10/1873, Decreto del Ejecutivo del 3 de octubre de 1873).

El 4 de octubre el Congreso de la Unión al regular la forma de protestar la Constitución dispuso que “los funcionarios y empleados, tanto de la Unión como de los estados, que por causas independientes a su voluntad, no protesten al día siguiente de la promulgación de la Acta de Reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá a todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo o empleo público al tomar posesión de él” (La Ley, 9/10/1873, Decreto del 4 de octubre de 1873).

El 9 de ese mes el Congreso aprobó el Código Penal del Estado de México (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 100 del 9 de octubre de 1873: 143) y otorgó licencia al gobernador Alberto García por un mes con goce de sueldo para separarse del Gobierno y salir del territorio del Estado. En su lugar designó a Celso Vicencio, el cual entraría a desempeñar su encargo el día que el gobernador constitucional comenzara a hacer uso de dicha licencia (La Ley, 14/10/1873, Decreto 99 del 9 de octubre de 1873).

El 16 de octubre el Congreso por segunda ocasión determinó que durante su próximo receso el Ejecutivo resolviera sobre los amparos gratuitos de minas que haya pendientes y los que se presentaran (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 114 del 16 de octubre de 1873: 209), convocó a elecciones ordinarias para diputados locales en los 16 distritos electorales con la salvedad de que la cabecera del Distrito 10 de Chalco en lo sucesivo era Tlalmanalco (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 123 del 16 de octubre de 1873: 225) y al reformar la Ley Electoral dispuso que las elecciones primarias a diputados se verificaran el segundo domingo de diciembre del año anterior a la renovación del Congreso y que “habrá elecciones extraordinarias siempre que haya vacante o vacantes que cubrir, o que por cualquier motivo no se hubieran celebrado las elecciones ordinarias en los días que fija la ley (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 122 del 16 de octubre de 1873: 215).

El 8 de noviembre asumió la Gubernatura del Estado en forma provisional Celso Vicencio, luego de que el gobernador constitucional ejerció el permiso que anteriormente le había otorgado el Congreso para separarse de su cargo (La Ley, 11/11/1873, Circular del 8 de noviembre de 1873). El 8 de diciembre reasumió la

Gubernatura del Estado el licenciado Jesús Alberto García (La Ley, 16/12/1873, Circular del 8 de diciembre de 1873).

El 15 de febrero de 1874 el gobernador Alberto García pidió al Congreso licencia por seis días para salir del territorio del Estado, por lo que se hizo cargo hasta el 21 de ese mes del Poder Ejecutivo el presidente del Tribunal Superior de Justicia Valentín Gómez Tagle (La Ley, 21/02/1874, Acta del 17 de febrero de 1874).

#### **D. La V Legislatura Constitucional**

El 2 de marzo de 1874 el gobernador al acudir a la apertura de las sesiones de la V Legislatura señaló que era necesaria la expedición de un código administrativo para “que cada autoridad tenga perfectamente definidos sus deberes y la órbita dentro de la cual girar”, que la paz pública imperaba al hacerse sentir la Ley en los lugares más despoblados, que la Tesorería supo cubrir sus obligaciones con economías ante la escasez de fondos y que “en noviembre próximo pasado, varios indígenas trastornaron por algunas horas la tranquilidad pública en Zinacantepec, arrojándose sobre tres empleados indefensos que habían protestado cumplir las reformas y adiciones a la Constitución, y dándoles muerte de un modo salvaje con motivo de considerarlos separados del catolicismo y protestantes en materia de fe” (La Ley, 3/03/1874, Discurso del 2 de marzo de 1874).

El 16 de ese mes el Congreso erigió el distrito político, judicial y rentístico de Almoloya de Juárez (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 4 del 16 de marzo de 1874: 8) y convocó a elecciones extraordinarias de diputados propietarios y suplentes de los distritos 6 de Tejupilco, 8 de Malinalco, 9 de Lerma, 10 de Amecameca y 12 de Otumba (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 3 del 16 de marzo de 1874: 7).

El 30 de abril el Congreso aprobó el decreto por el que se dispuso que “la instrucción pública primaria en el Estado, es obligatoria y gratuita para todos los menores de doce años y mayores de cinco” y que “la dirección y arreglo de la instrucción en todo lo que no importare providencias legislativas, está a cargo del Ejecutivo, quien ejercerá por medio de sus agentes la vigilancia continua que requieren las escuelas de primeras letras para estar bien servidas (La Ley, 7/09/1874, Decreto 19 del 30 de abril de 1874).

El 2 de mayo el Congreso facultó por tercera ocasión al Ejecutivo para que durante el receso de sus sesiones resolviera lo conducente a las solicitudes de indulto (Poder

Legislativo XI, 2001, Decreto 26 del 2 de mayo de 1874: 55) y el 31 de agosto el Congreso dispuso que el Ejecutivo formara “los códigos penal, administrativo y municipal y de procedimientos en materia criminal y civil; poniendo cada uno en observancia, luego que estén concluidos y simultáneamente publicados todos los libros que deban formarlos”. Para facilitar dicho trabajo el Congreso debió nombrar “una Comisión de su seno que, en unión del Ejecutivo, de los ciudadanos diputados que concurran y de los letrados que el mismo Gobierno nombre, coadyuve a la formación de los referidos códigos” (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 27 del 31 de agosto de 1874: 56).

En septiembre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que arreglara “la designación de los límites del Estado de México con el Distrito Federal”, “dando cuenta oportunamente al Congreso del uso que haya hecho de esta facultad” (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 31 del 7 de septiembre de 1874: 60).

El 12 de octubre el Congreso determinó por tercera ocasión que durante su receso el Ejecutivo resolviera sobre los amparos gratuitos de minas que haya pendientes y los que se presentaran (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 45 del 12 de octubre de 1874: 98) y expidió el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el cual se conformó con los capítulos referentes a la reunión del Congreso, su instalación, receso y renovación; a la elección de oficios; al presidente; al vicepresidente; a los secretarios; a los diputados; a las sesiones; a las comisiones; a los trámites, sus iniciativas y discusiones; a las votaciones; a las leyes, decretos, acuerdos u órdenes; al Gran Jurado y al modo de proceder en las causas criminales contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional; a la Diputación Permanente; al ceremonial; y a las galerías (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 44 del 12 de octubre de 1874: 72).

En este Reglamento se determinó que “terminada la calificación de los nuevos poderes, se procederá a nombrar un presidente y un vice-presidente del Congreso, que funcionarán el primer mes de las sesiones, así como dos secretarios propietarios y dos suplentes, que ejercerán su cargo por cada uno de los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias” (art. 10). “Cada mes, a la fecha en que se hubieran abierto las sesiones o al día siguiente si aquel fuera festivo, después de que se apruebe el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de oficios; eligiéndose al efecto por escrutinio secreto al nuevo presidente y vice-presidente, quienes comenzarán en el acto a desempeñar sus respectivas funciones, cesando desde luego los del mes anterior” (art. 17).

Se estableció que “para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes o especiales que los estudien e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución” (art. 50); que “el Congreso podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente” (art. 52); que “asimismo acordará las comisiones especiales, conforme al número de estas comisiones, según lo creyera conveniente” (art. 53); y que las comisiones permanentes serán de puntos constitucionales; justicia; legislación; gobernación; 1ª de hacienda; 2ª de hacienda; instrucción pública; comercio, agricultura, minería e industria; milicia; poderes; corrección de estilo; estadística y división territorial; inspectora de la Contaduría; Sección de Gran Jurado; policía y peticiones; y de comercio (art. 51).

Se determinó que “una Gran Comisión que no podrá ser removida, compuesta de cinco miembros que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, será la que nombre las comisiones permanentes y especiales, con excepción de la de Policía y Peticiones, que se compondrá de los individuos que forman la mesa; y la de Sección de Gran Jurado, que será nombrada el mismo día de la insaculación” (art. 54); que “el gobernador del Estado no se presentará en el Congreso sino en las causas prevenidas en la Constitución ni otra comitiva que el secretario general del Gobierno y empleados que residan en el lugar de sesiones” (art. 157); y que el día designado por la Constitución para la apertura de las sesiones ordinarias o por la convocatoria si fueren extraordinarias el gobernador “leerá un discurso en que, en términos generales, haga una reseña del estado de la Administración” (art. 15), pudiendo también hacer uso de la palabra cuando rindiera su protesta de ley (art. 160).

El 15 de octubre el Congreso estableció las previsiones a seguir en el caso de que el Gran Jurado pronunciara veredicto de culpabilidad de algún funcionario de los que gozan de fuero constitucional (La Ley, 13/11/1874, Decreto 57 del 15 de octubre de 1874) y al día siguiente el Congreso de la Unión aprobó “el convenio celebrado en 29 de julio de 1871 por los gobiernos de los estados de Tlaxcala y México, ratificado por la Legislatura del primero en 20 de octubre de 1871 y por la del segundo en 22 de febrero de 1872, en virtud del cual el Estado de México cede al de Tlaxcala la Municipalidad de Calpulalpan” (Baranda I, 1987, Decreto del 16 de octubre de 1872: 485).

El 12 de enero de 1875 el gobernador en el ejercicio de las facultades que le concedió el decreto del primero de septiembre de 1874 expidió el Código Penal, en el que se tipificaban los delitos en privados y públicos, considerándose en esta última categoría

a los oficiales, políticos y comunes. Se consideraban delitos oficiales “todo abuso de autoridad por parte de los funcionarios o empleados públicos, y toda omisión de aquellos actos que por obligación debieran ejecutar”; por delitos políticos “toda acción que tienda directa o indirectamente a destruir o vulnerar las instituciones republicanas que el Estado haya adoptado para su forma de gobierno, así como cualquiera otro acto por el que, sin hacer uso del recurso legal, se desconozcan en todos su carácter los funcionarios públicos que hayan sido nombrados, o declarados tales por autoridad competente”, y por delitos comunes “cualquiera otra trasgresión a la ley” (Poder Legislativo XII, 2001, Decreto del Ejecutivo del 12 de enero de 1874: 3).

El 15 de ese mes Dionisio Villarello en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia y encargado del Poder Ejecutivo (La Ley, 15/01/1875, Circular del 15 de enero de 1875) dio a conocer el decreto de la Diputación Permanente por el que se convocaba a sesiones extraordinarias para nombrar gobernador interino del Estado, durante la licencia concedida por tres meses al gobernador constitucional Alberto García (La Ley, 15/01/1875, Decreto 80 de la Diputación Permanente del 15 de enero de 1875). Con base en dicho decreto el Congreso designó a Gumesindo Enríquez gobernador interino (La Ley, 25/01/1875, Decreto 59 del 22 de enero de 1875), el cual tomó posesión de su cargo el día 29 de enero (La Ley, 1/02/1875, Circular del 29 de enero de 1875).

El 9 de febrero la Diputación Permanente convocó a elecciones extraordinarias de diputados en el Distrito Electoral Número 9 (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 60 del 9 de febrero de 1875), el 15 de abril el Congreso al concederle licencia al gobernador constitucional designó en su lugar a Gumesindo Enríquez” (La Ley, 16/04/1875, Decreto 87 del 15 de abril de 1875) y el 29 de ese mes el Congreso autorizó al Ejecutivo para que reformara la Ley de Instrucción Pública tomando en cuenta la subsistencia de la educación obligatoria (La Ley, 3/05/1875, Decreto 94 del 29 de abril de 1875).

El 30 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo para que en su próximo receso conociera las solicitudes de indulto (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 99 del 30 de abril de 1875: 158), suprimió las diputaciones de minería (La Ley, 5/05/1875, Decreto 100 del 30 de abril de 1875) y aprobó la Ley de Escribanos (La Ley, 10/05/1875, Decreto 95 del 30 de abril de 1875).

El primero de mayo el Congreso dispuso que para el siguiente año económico continuara vigente el presupuesto expedido el 12 de mayo de 1873 con algunas modificaciones, entre las cuales estaban la que fijaba una percepción anual de 1,200 pesos al redactor de actas del Congreso y la que preveía que se “descontaran a los funcionarios y empleados que disfruten sueldos del erario general del Estado, el uno por ciento de los que se asignan en este presupuesto, mayores de doscientos pesos (La Ley, 7/05/1875, Decreto 105 del 1 de mayo de 1875).

El 20 de agosto Dionisio Villarello en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia se hizo cargo del Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley (La Ley, 23/08/1875, Circular del 20 de agosto de 1875) y el 2 de septiembre el Congreso ordenó descontarles el dos por ciento de sus sueldos a los empleados que tuvieran percepciones superiores a 200 pesos y no el uno por ciento decretado anteriormente (La Ley, 6/09/1875, Decreto 114 del 2 de septiembre de 1875).

En octubre el Congreso facultó de nuevo al Ejecutivo para que en su próximo receso conociera las solicitudes de indulto (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 133 del 13 de octubre de 1875: 216), resolvió que los ayuntamientos reasumieran la recaudación e inversión de los fondos municipales y los de instrucción pública (La Ley, 6/10/1875, Decreto 129 del 12 de octubre de 1875) y al efectuar una reforma a la Ley Orgánica Electoral dispuso que “las elecciones de gobernador y ayuntamientos serán directas; y las de diputados indirectas en primer grado”; que “las elecciones de gobernador, ayuntamientos y primarias de diputados, se verificarán el día 1º de diciembre del año anterior a la renovación de tales funcionarios”; y que “el Ejecutivo hará la división territorial política para el nombramiento de diputados” (La Ley, 20/10/1875, Decreto 145 del 15 de octubre de 1875).

El 20 de noviembre el gobernador con base en la reforma a la Ley Electoral hizo la división distrital para la elección de diputados al Congreso, la cual contempló 17 distritos en lugar de los 16 que existían. Estos distritos eran el 1 de Toluca, el 2 de Almoloya de Juárez, el 3 de Ixtlahuaca, el 4 de Jiquipilco, el 5 de Jilotepec, el 6 de Zumpango, el 7 de Cuautitlán, el 8 de Naucalpan, el 9 de San Juan Teotihuacán, el 10 de Texcoco, el 11 de Chalco, el 12 de Lerma, el 13 de Tenango, el 14 de Tenancingo, el 15 de Sultepec, el 16 de Tejupilco y el 17 de Villa del Valle (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto del Ejecutivo del 20 de noviembre de 1875: 233).

El 10 de enero de 1876 Porfirio Díaz inició un movimiento revolucionario al expedir el Plan de Tuxtepec, en el cual se dispuso que “son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la Acta de Reformas promulgada en 25 de septiembre de 1873 y la Ley de 14 de diciembre de 1874”; que “tendrá el mismo carácter de Ley Suprema, la no-reelección del presidente de la República y gobernadores de los estados”; que “se desconoce a D. Sebastián Lerdo de Tejada, como presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de julio del año pasado”; que “serán reconocidos todos los gobiernos de todos los estados que se adhieran al presente Plan” y “en donde esto no suceda, se reconocerá interinamente, como gobernador, al que nombre el jefe de las armas”; y que “se harán elecciones para los Supremos Poderes de la Unión, a los dos meses de ocupada la Capital de la República, y sin necesidad de nueva convocatoria” (La Ley, 11/12/1876, Plan de Tuxtepec del 10 de enero de 1876).

### **E. La VI Legislatura Constitucional**

El 2 de marzo de 1876 el gobernador al acudir a la apertura de las primeras sesiones ordinarias de la VI Legislatura señaló que el Gobierno ya tenía listo el proyecto de arbitrios municipales que debía elaborar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 del 13 de abril del año pasado, que se habían concluido los trabajos de elaboración del Código de Procedimientos Penales, que las mejoras materiales no se habían detenido a pesar de las penurias del erario, que los gastos de guerra habían tenido un incremento, que no se tenían atrasos en el pago de los funcionarios y empleados públicos y que el Gobierno había defendido algunas poblaciones del sur amagadas por los bandidos (La Ley, 3/03/1876, Discurso del 2 de marzo de 1876).

El 6 de marzo el presidente de la República impuso a los estados una contribución sobre capitales (La Ley, 15/03/1876, Decreto del 6 de marzo de 1876) y el Congreso declaró a Gumesindo Enríquez gobernador constitucional para el periodo que iniciaría el 20 de ese mes por haber obtenido 109,782 votos (La Ley, 8/03/1876, Decreto 1 del 6 de marzo de 1876) y autorizó al Ejecutivo para que por el término de dos meses “en el ramo de hacienda dicte las providencias que juzgue absolutamente necesarias, a fin de proveerse de los recursos indispensables para obtener la pacificación del Estado, debiendo dar cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorización” (La Ley, 10/11/1876, Decreto 2 del 6 de marzo de 1876).

En ese mes el Congreso declaró benemérito del Estado a Alberto García (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 7 del 24 de marzo de 1876: 11), el Congreso designó al coronel Nolasco Cruz gobernador interino hasta en tanto rindiera su protesta de ley Gumesindo Enríquez (La Ley, 13/03/1876, Decreto 3 del 10 de marzo de 1876) y el gobernador constitucional al día siguiente de asumir su cargo en uso de las facultades que le otorgó el Congreso anunció una serie de modificaciones al presupuesto vigente, entre las cuales estaban el incremento a las contribuciones de alcabalas, bebidas alcohólicas, efectos extranjeros y propiedad raíz (La Ley, 22/03/1876, Decreto del Ejecutivo del 21 de marzo de 1876).

El 29 de abril el Congreso delegó temporalmente al Ejecutivo facultades en materia de indultos y conmutación de penas (La Ley, 3/05/1876, Decreto 17 del 29 de abril de 1876) y dispuso que “el nombramiento de los jueces conciliadores propietarios y suplentes, se haga por los de 1ª instancia de los respectivos distritos, a propuesta en terna de los jefes políticos” (La Ley, 5/05/1876, Decreto 20 del 29 de abril de 1876).

El primero de mayo el Congreso aprobó el presupuesto para el año económico que comenzaría a regir el primero de julio, en el cual se fijaron 1,800 pesos anuales como percepciones para cada uno de los 17 diputados, 1,200 para el redactor de actas y 1,000 para el oficial jefe de la Secretaría. También fijó por primera vez en el Poder Legislativo la planta de empleados de la Contaduría de Glosa, en donde se presupuestaron 1,800 pesos anuales para su titular, 900 para el oficial inspector de las administraciones de rentas, 800 para cada uno de los dos oficiales de primera clase, 600 para cada uno de los dos oficiales de segunda clase y 400 para cada uno de los dos escribientes (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 21 del 1 de mayo de 1876: 22).

El 29 de agosto el Congreso expidió el decreto que se indicó que “el Estado reconoce los eminentes servicios del C. gobernador del mismo, Lic. Gumesindo Enríquez, en el restablecimiento de la paz pública, y se acuerda por ellos un voto de solemne de gracias” (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 33 del 29 de agosto de 1876: 56).

En septiembre el Congreso prorrogó al Ejecutivo las facultades extraordinarias que le había concedido en materia de hacienda y guerra (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 40 del 15 de septiembre de 1876: 61); decretó el establecimiento en la Capital del Estado de un banco de avío para agricultores, artesanos, comerciantes y mineros pobres (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 46 del 28 de septiembre de 1876); dispuso que cada dos años se estableciera en la Ciudad de Toluca una exposición de

productos naturales, de minería, agricultura, industria, ciencias y bellas artes (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 44 del 25 de septiembre de 1876: 65); autorizó al Ejecutivo para permitir las loterías y rifas públicas siempre y cuando sus productos se destinaran a objetos de utilidad (La Ley, 5/05/1876, Decreto 20 del 29 de abril de 1876); y determinó que la iniciativa del presupuesto anual que debía presentar el Ejecutivo “comprenderá todos los gastos y obligaciones de pago que deben ponerse a cargo de su Administración”, que “los gastos serán detallados y numerados, y dicha iniciativa contendrá los proyectos que estime convenientes, para disminuir, aumentar o establecer nuevos impuestos” y que “la Tesorería General del Estado formará y remitirá al fin de cada año económico, a la Legislatura, para su examen y calificación, el resumen de la cuenta en forma de estado, dividido en dos partes, de las cuales la primera, se referirá al ingreso y la segunda al egreso” (La Ley, 6/10/1876, Decreto 49 del 30 de septiembre de 1876).

En octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que en su receso conociera todas las solicitudes de indulto y conmutación de penas (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 60 del 13 de octubre de 1876: 83) y precisó que “entre las facultades extraordinarias que al Ejecutivo concedió el decreto núm. 40 de 15 de septiembre último, se comprenderá la de emplear en la Administración Pública a los altos funcionarios del Estado, sin que sea necesario previamente, en cada caso, el permiso de la Cámara; así como la de dictar todas las providencias que crea convenientes para el restablecimiento de la paz en el Estado” (La Ley, 18/10/1876, Decreto 56 del 12 de octubre de 1876).

En ese mes la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo que terminaría el 30 de noviembre de 1880 a “Sebastián Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección de 9 de julio de 1876” (La Ley, 1/11/1876, Decreto del 26 de octubre de 1876).

El 11 de noviembre la Diputación Permanente convocó a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso, a efecto de que éste “resuelva lo que crea conveniente acerca de las excitativas hechas por las legislaturas de Guanajuato y de Morelos sobre el acatamiento o el desconocimiento del decreto en el que el Congreso de la Unión declaró reelecto presidente de la República para el próximo periodo constitucional al C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada” (La Ley, 13/11/1876, Decreto 76 de la Diputación Permanente del 11 de noviembre de 1876).

El 18 de noviembre el gobernador al clausurar dichas sesiones se congratuló por el apoyo que el Congreso le dio a la propuesta de la Legislatura del Estado de Morelos al afirmar que “obrar de otra manera, permanecer mudo e indiferente ante el ataque insensato dirigido a nuestra Constitución por los altos funcionarios del Estado de Guanajuato, sería hacerse ríu de la tremenda responsabilidad que sobre estos pesa, y obrar así sin la entereza de quien tiene la conciencia de los deberes del alto puesto que desempeña” (La Ley, 20/11/1876, Discurso del 18 de noviembre de 1876).

La desaparición de poderes en el Estado y por consiguiente del Congreso inició el 20 de noviembre cuando Sebastián Lerdo de Tejada abandonó la Ciudad de México y dejó en su lugar a Protasio Tagle, quien a los tres días entregó la presidencia de la República a Porfirio Díaz y éste nombró a Felipe N. Chacón gobernador y comandante militar interino del Estado (La Ley, 27/11/1876, Circular del 24 de noviembre de 1876).

### **Conclusiones**

1.- En el Gobierno Imperial de Maximiliano se encuentran los antecedentes de la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo, pues en dicho régimen se estableció un Tribunal de Cuentas que debía analizar el destino los fondos públicos.

2.- En 1867 al restablecerse la República Federal y por consiguiente instaurarse el Congreso se determinó que este se integrara por 27 diputados, los cuales debían percibir una dieta de 2,000 pesos anuales. La estructura del Congreso se integró con un oficial mayor y un oficial segundo con cargo de archivero.

3.- En 1868 el Congreso determinó que un diputado formara parte de la Junta para la Liquidación del Crédito Pasivo del Estado, que la dirección y redacción del Periódico Oficial quedara a cargo de una comisión de diputados y que en dicho medio debían publicarse las actas de las sesiones, decretos y acuerdos de la Legislatura.

4.- En 1869 como consecuencia de la erección de los estados de Hidalgo y Morelos el Congreso se conformó con 13 diputados en lugar de los 27 que contaba, se restableció la figura del redactor de actas y se eliminó el cargo de oficial segundo. En ese año se ordenó la formación de colecciones de decretos del Estado, se convocó por primera vez a elecciones de diputados por distritos y el Congreso se erigió en Gran Jurado para iniciar un proceso por desacato contra Antonio Zimbrón, quien había fungido como encargado del Poder Ejecutivo.

5.- En 1870 el Congreso transfirió al Ejecutivo la dirección del Periódico Oficial, redujo las dietas de los diputados de 2,000 a 1,500 pesos y se otorgó facultades para nombrar y remover al contador de Glosa y al tesorero general del Estado, así como para examinar y calificar cada año la cuenta de inversión de los caudales. La Contaduría de Glosa se constituyó en forma independiente de los poderes del Estado.

6.- En 1871 el Congreso dejó de nombrar al gobernador constitucional al establecerse que su elección sería directa de acuerdo a los votos de los ciudadanos, se incrementaron las dietas de los diputados de 1,500 a 1,800 pesos y se determinó que el Congreso hiciera la división distrital de acuerdo al número de habitantes, lo cual trajo consigo el incremento del número de diputados de 15 a 16.

7.- En 1872 el Congreso facultó por primera vez al Ejecutivo para que en sus recesos conociera o negara indultos a los reos sentenciados a muerte y en 1873 para que resolviera los asuntos relacionados sobre amparos gratuitos de minas.

8.- En 1874 el Congreso facultó al Ejecutivo para que formara los códigos penal, administrativo y municipal y de procedimientos en materia civil en unión con una comisión de diputados que para tal efecto nombró. También instituyó sus comisiones permanentes de Estadística y División Territorial e Inspectoría de la Contaduría.

9.- En 1875 el Congreso autorizó al Ejecutivo para que reformara la Ley de Instrucción Pública y dispuso que en lo sucesivo el Ejecutivo hiciera la división distrital para la elección de diputados al Congreso, con lo cual se determinó que la próxima legislatura se integrara por 17 diputados en lugar de los 16 que existían.

10.- En 1876 el Congreso le delegó temporalmente al Ejecutivo facultades en materia hacendaria, de indultos y conmutación de penas. En el presupuesto de egresos por primera vez se adscribió la Contaduría de Glosa al Poder Legislativo.

## **Fuentes consultadas**

### **1. Acervos bibliohemerográficos**

Baranda, Marta y Lía García, compiladoras (1987). *Estado de México textos de su historia*. Toluca, Gobierno del Estado de México e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. BIMA: F1235 L63 B37

Dublan, Manuel y José Lozano (1876). *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la República. Edición oficial.* México, Imprenta del Comercio. BFD: KB252/M47/1876

Gobierno del Estado de México (1872). *Discurso pronunciado por el C. Lic. Jesús Alberto García, ante la Legislatura al presentar la protesta de Ley, como gobernador constitucional del Estado de México, y contestación del C. Lic. Ruperto Portillo, como presidente de la misma H. Legislatura.* Toluca, Instituto Literario. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1871). *Discurso pronunciado por el C. Mariano Riva Palacio al cesar de sus funciones de gobernador constitucional del Estado de México y entregar el gobierno al C. gobernador interino Lic. Antonio Zimbrón. 25 de diciembre de 1871* Toluca, Instituto Literario. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1868-1877). *La Ley. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México. CIDOGEM

Gobierno del Estado de México (1871). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. gobernador constitucional del mismo, Mariano Riva Palacio, en cumplimiento a la fracción 4ª del art. 71 de la Constitución del Estado; leída en las sesiones de los días 3, 6 y 7 de marzo de 1871, por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Srio. General de Gobierno.* Toluca, Instituto Literario. BJMLM

Gobierno del Estado de México (1872). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. gobernador interino Lic. Antonio Zimbrón, en cumplimiento de la fracción IV del art. 71 de la Constitución; leída en la sesión del día 18 de marzo de 1872, por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Srio. General de Gobierno.* Toluca, Instituto Literario. BJMLM

Gobierno del Primer Distrito del Estado de México (1867). *La Victoria. Periódico Oficial del Gobierno del Primer Distrito del Estado de México,* Toluca, Gobierno del Primer Distrito del Estado de México. AHEM

Poder Legislativo del Estado de México (2001). *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910.* Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. BJMLM

Secretaría de la Presidencia (1973). *La Administración Pública en la época de Juárez*. México, Secretaría de la Presidencia. BIMA: F1233 J8 M4

Torre Villar de la, Ernesto, Moisés González Navarro y Stanley Ross (1974). *Historia documental de México II*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. BIMA: F1226 H57 1974

## **2. Expedientes del Archivo Histórico del Estado de México**

**G.G.G.** Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación.

**L.L.D.F.** Fondo Legislación, Sección Legislación, Serie Disposiciones Federales.

## **3. Colección de Expedientes de Decretos de la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora” del Poder Legislativo del Estado de México**

II Legislatura de 1868 a 1870 (Del decreto 1 al decreto 175).

III Legislatura de 1870 (Decreto 58).

## **CLAVES DE LAS UNIDADES DOCUMENTALES CONSULTADAS**

**AHEM.-** Archivo Histórico del Estado de México.

**BFD.-** Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**BIMA.-** Biblioteca Ignacio Manuel Altamirano de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**BJMLM.-** Biblioteca “Dr. José María Luis Mora” del Poder Legislativo del Estado de México.

**CIDOGEM.-** Centro de Información y Documentación del Gobierno del Estado de México.

**FRBPC.-** Fondo Reservado de la Biblioteca Pública Central del Estado de México.